PROCESO: **LIQUIDATORIO**
RADICADO: **680014003015-2021-00752-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION formulado por la apoderada judicial de la deudora insolvente contra el auto calendado el 13 de septiembre de 2022, que decreto el desistimiento tácito y por ende la terminación de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el proceso Liquidatorio de insolvencia de persona natural no comerciante instaurado por ALIX DURAN RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.814.579, en calidad de deudora.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, se decretó la apertura a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de ALIX DURÁN RAMÍREZ y se designaron como liquidadores a COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO y CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ ordenando a su vez comunicarles oportunamente dicha designación, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. Telegrama que debe ser enviado por la parte interesada.

Posterior a ello, y en vista que solo uno de los liquidadores designados habría informado sobre su imposibilidad de posesionarse, por auto de fecha 15 de febrero de 2022, se ordenó "… requiérase a la apoderada de la parte demandante para que reitere a los auxiliares de la justicia que aún no han dado respuesta, la designación que se les hizo en este proceso y acredite el envío de las comunicaciones respectivas."

La apoderada de la deudora, no aportó prueba del envío de las comunicaciones respectivas como fue ordenado en el auto mencionado, sin embargo, el liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO manifestó su imposibilidad de aceptar el nombramiento por lo que nuevamente procede el despacho a requerir a la actora, a través de auto calendado 29 de abril de 2022 – Anexo 46-, previo al relevo de los liquidadores, para que notifique el contenido del auto de fecha 26 de noviembre del 2021 a la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS, quien aún no se había pronunciado dentro del presente proceso sobre su designación.

Ante el silencio de la actora, el 6 de julio de 2022, el despacho profirió auto reiterando el requerimiento a la apoderada de notificar en debida forma a la mentada liquidadora, esta vez otorgando el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación del proveído, so pena de aplicarse el desistimiento tácito conforme al numeral 1º del Art. 317 del CGP –Anexo 51-. En contestación, la apoderada de la actora pretende acreditar la notificación allegando captura de pantalla del mensaje de datos a la liquidadora, sin posibilidad de verificarse el acuse de recibo o de que efectivamente se hubiese adjuntado el auto admisorio del presente proceso –Anexo 52-.

En vista de lo anterior, el 15 de julio de 2022 se vuelve a requerir a la deudora insolvente para que allegue el soporte de entrega de la citación remitida a la liquidadora o en su defecto el acuse de recibo del mensaje si pretende notificar por canal digital conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022 –Anexo 56-.

En consecuencia, el 13 de septiembre de 2022, tras no haberse cumplido el requerimiento del juzgado, se profirió auto decretando la terminación por desistimiento tácito, argumentando que la carga procesal de realizar la notificación de la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS, no fue realizada, ya que el término otorgado por el Despacho para ejecutar este acto procesal, correspondiente a treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del auto fechado 15 de julio de 2022 venció sin gestión efectiva al respecto.

Finalmente, el día 15 de septiembre de 2022 vía correo electrónico la apoderada de la actora, Dra. SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordeno decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y argumentó lo siguiente:

Refiere que ha cumplido a cabalidad con los requerimientos hechos por el despacho tendientes a la notificación de los liquidadores, realizando las dos últimas notificaciones a los liquidadores el día 16 de febrero de 2022, donde asegura se notificó a la terna y el 12 de julio de 2022, donde se cumple requerimiento hecho por el despacho de notificar nuevamente a la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS.

Aduce que de cada notificación enviada se envió copia al juzgado para dejar constancia que en efecto se realizaron, además, en cada notificación solicitó a los liquidadores que acusaran el recibido del correo, sin embargo, ninguno lo hizo, por lo que no fue posible aportar la constancia al proceso, aun así, los otros dos liquidadores manifestaron al despacho que no aceptaban el nombramiento.

Considera que no se dio cumplimiento al art. 317 del C.G.P. pues en auto fechado 15 de julio de 2022 no se observa que se haya ordenado que el requerimiento se cumpliera en un término de 30 días, tal y como señala la norma que debe hacerse.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendado el 13 de septiembre de 2022 que ordenó:

> *"*PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. *",*

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, "*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*"[1] , el cual *"... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*"[2]

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

> *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

Ahora bien, el auto calendado el 13 de septiembre de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 14 de septiembre siguiente. El recurso fue allegado el 15 de septiembre hogaño, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiará el recurso.

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado no tiene vocación a prosperar debido a lo siguiente:

El Art. 317 numeral 1° del C.G.P. establece la forma anormal de terminación del proceso, entendida como desistimiento tácito, así: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las*

---

[1] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.
[2] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

Entonces, adviértase que en el presente trámite se requirió a la parte actora desde la fecha temprana de 15 de febrero de 2022 mediante auto, concretamente para que cumpliera con la carga procesal de allegar las resultas de la notificación de los liquidadores designados, bajo el entendido que el requerimiento efectuado a la activa, ciertamente obedece a la necesidad de imprimirle el trámite correspondiente a esta causa judicial, de lo contrario las diligencias permanecerían inactivas, a la espera de que se efectuara el acto procesal mencionado.

Dicho requerimiento fue reiterado, mediante autos fechados al 29 de abril, 6 de julio y finalmente el 15 de julio de 2022, y si bien dentro del último auto no se ordenó expresamente otorgar el término de 30 días como lo manifiesta la recurrente, esto se debió a que el requerimiento de que trata el art. 317 ejusdem, ya se había ordenado previamente en el auto de fecha 6 de julio de 2022 –Anexo 51- donde consta la orden expresa de cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes, sin olvidar que ambos autos versaban sobre el mismo tema, acreditar en debida forma la notificación de la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS.

Efectivamente la apoderada de la deudora insolvente aportó capturas de pantalla del mensaje del correo electrónico a los liquidadores, donde se observan las direcciones de correo electrónico respectivas sin embargo la parte activa no logró llevar a buen recaudo los apremios procesales, pues de la captura del mensaje de datos no se deriva la certeza que el mensaje fue efectivamente recibido por los destinatarios. Tal postura, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., ya que liga la validez de ese medio de comunicación al acuso de recibo por el destinatario, considerando que "*se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*"

Bajo la misma óptica, el inciso 3 y 4 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 establece:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

Examinado el expediente, advierte el Despacho que los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar, pues pretende justificar el no allegar la constancia de recibo a que los liquidadores no emitieron la misma al recibir el correo, existiendo otros medios para obtenerlo, sea a través del mismo sistema o a través de los servicios de empresas de notificaciones electrónicas, máxime cuando desde el mes de febrero de 2022, pudo haberlo realizado, no obstante el Despacho la conminó en varias oportunidades, llamado que no fue atendido por la activa.

Sobre el particular, la CSJ en sentencia STC16051-2019 aclaró que:

> "*En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación "cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (se enfatiza). (…) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.*"

En conclusión, este juzgado no puede asumir que la parte efectivamente recibió la notificación requerida, si la parte interesada no allega los insertos relativos a esa gestión al expediente, pues esta agencia judicial se limita a estudiar y juzgar los actos procesales que obren en el dossier, y cierto es que dentro del término señalado en el requerimiento previo, la parte activa no acreditó el acuse de recibo del correo electrónico que le permitiera al Juzgado colegir, que efectivamente desarrolló el envío de la correspondiente notificación a la liquidadora.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

De otro lado en relación con el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria el artículo 534 del C.G.P. es claro en afirmar:

> *"Competencia de la jurisdicción ordinaria civil*

De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo." (subrayado fuera de texto)

Analizado lo anterior, e igualmente al tenor del numeral 9 del art. 17 ejusdem, se hace necesario rechazar el recurso de apelación impetrado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 1° de marzo de 2023.